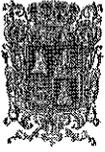


ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. JULIÁN RAMÓN NAVARRETE SIERRA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE C. LUIS ANTONIO CHE CU, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

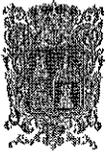
- I. Con fecha 29 de octubre de 2010, el Consejo General del Instituto aprobó en la 5ª Sesión Ordinaria, el "Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche", que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 19 de noviembre de 2010.
- II. Que con fecha 18 de julio de 2012, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, en el cual en su artículo 35 dice lo siguiente: "...Artículo 35. Son derechos del ciudadano: I. (...) II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...". Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de agosto de 2012.
- III. Que con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", entre ellas el artículo 41 fracción V, apartado C, que establece como una de las funciones de los Institutos públicos locales, la preparación de la jornada electoral, señalándose en su artículo Transitorio Segundo, fracción II, inciso a) lo siguiente: "...a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio...".
- IV. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.
- V. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 139, mediante el que se reformaron los artículos 18, 24, 30, el segundo párrafo y los incisos b) y e) del artículo 31, 32, 36, 60, 77, 83, 91 y 102, se adiciona una fracción VI al artículo 46, un segundo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

párrafo al artículo 47, el capítulo XVI Bis con los artículos 88.1, 88.2, 88.3, 88.4, 88.5, 88.6 y 88.7; y se derogan los artículos 82-1 y 82-2, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014, cuyo artículo Transitorio Quinto establece lo siguiente: "...Por única ocasión, el proceso electoral local correspondiente a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Los procesos electorales en los posteriores periodos iniciarán en el mes de Septiembre del año anterior a la elección correspondiente. Para tal efecto el Consejo General del Organismo Público Local denominado "Instituto Electoral del Estado de Campeche" aprobará los ajustes necesarios a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Constitución...".

- VI. Que con fecha 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Núm. 154, por medio del cual, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en sus artículos Transitorios, entre otras cosas, lo siguiente: "**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.", "**SEGUNDO.-** Se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2002, así como sus reformas y adiciones" y "...**CUARTO.-** Por única ocasión, el proceso electoral en el Estado iniciará en la primera semana del mes de octubre de 2014 y la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio de 2015. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en esta Ley de Instituciones a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche...", el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.
- VII. Que en la 8ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2014, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidenta del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.
- VIII. Que en la 9ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo No. CG/06/14, por medio del cual se integran las Comisiones del Consejo General, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 de octubre de 2014.
- IX. Que en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día 24 de octubre de 2014, la Presidenta del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2014-2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de octubre de 2014, Segunda Sección.
- X. Que en la 12ª Sesión Extraordinaria del día 15 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número CG/13/14 intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se designa a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales que fungirán durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015", publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 de noviembre de 2014.
- XI. Que en la 4ª Sesión Extraordinaria del día 20 de febrero de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo número CG/10/15, por el que se aprueba el

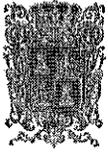


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



"Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche", publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 de febrero de 2015.

- XII.** Que actualmente se está desarrollando el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015 en el que se elegirá Gobernador del Estado, integrantes del Congreso del Estado, así como de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, para lo cual el Instituto Electoral del Estado de Campeche, como encargado de organizar las elecciones en los términos que señalan la Constitución Política del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se encuentra en la etapa denominada Preparación de la Elección, en el periodo establecido para llevar a cabo las campañas electorales a Diputados Locales, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de Mayoría Relativa.
- XIII.** Que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recepcionó a las 18:32 horas del día 8 de abril de 2015, el original del escrito de fecha 7 de abril del mismo año, signado por el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu, mediante el cual adjunta el escrito original de Queja de fecha 7 de abril del mismo año, signado por el mismo, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu; en contra del periódico de circulación estatal denominado TRIBUNA DE CAMPECHE O GRUPO COMUNICACIÓN DEL SURESTE (NCS) y la empresa encuestadora NEXUM y GRUPO IMPACTO por considerar haber hecho caso omiso a los lineamientos así como los criterios de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/ o publicar encuestas o muestreos que tengan como fin dar preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y Locales, que se detallarán en la queja, junto con su anexo correspondiente, documento que consta de dos fojas útiles y un ejemplar del periódico del Diario Independiente TRIBUNA CAMPECHE.
- XIV.** Que el promovente presentó su escrito original de Queja que consta de dos fojas útiles y un ejemplar del Diario Independiente TRIBUNA CAMPECHE.
- XV.** Que con fecha 29 de abril de 2015, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche convocó a una Reunión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, para las 18:00 horas del día 29 de abril de 2015, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a efecto de tratar la Queja presentada por el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu, en contra del periódico de circulación estatal denominado TRIBUNA DE CAMPECHE O GRUPO COMUNICACIÓN DEL SURESTE (NCS) y la empresa encuestadora NEXUM y GRUPO IMPACTO por considerar haber hecho caso omiso a los lineamientos así como los criterios de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/ o publicar encuestas o muestreos que tengan como fin dar preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y Locales, que se detallara en la queja.
- XVI.** Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio a conocer a la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Queja presentada por el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu, en contra del periódico de circulación estatal denominado TRIBUNA DE CAMPECHE O GRUPO COMUNICACIÓN DEL SURESTE (NCS) y la empresa encuestadora NEXUM y GRUPO IMPACTO por considerar haber hecho caso omiso a los lineamientos así como los criterios de carácter



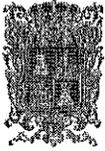
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/ o publicar encuestas o muestreos que tengan como fin dar preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y Locales, que se detallara en la queja.

- XVII.** Que la Junta General Ejecutiva, en reunión de trabajo de fecha 29 de abril de 2015, emitió el Acuerdo No. JGE/20/15 intitulado “Acuerdo que emite la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche respecto de la Queja interpuesta por el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su carácter de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche”, con base en los artículos 16 y 40 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, al encontrarse el escrito de Queja en uno de los supuestos del Procedimiento Sancionador Ordinario.

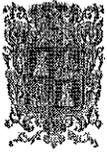
MARCO LEGAL:

- I. Artículos 14, 24 base VII, 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.**
- II. Artículo 24, base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.**
- III. Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 250 fracción III, 251 fracción I, 253 fracciones I, II, III y IV, 254, 255, 277, 278 fracciones XXVII, XXXI y XXXVII, 280 fracciones IV, XIII y XVIII, 282 fracciones I, VIII, XV, XX, XXV y XXX, 283 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286 fracciones VIII y IX, 344, 345 fracción I, 407, 429, 433, 586, 600, 601 fracción I, 603, 604, 605 y 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.**
- IV. Artículos 1, 3 fracción I, 4 fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 30, 31, 32, 33, 34, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.**
- V. Artículos 1 fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso a) y b) y fracción II, punto 2.1, incisos a) y b), 5 fracciones II y XX, 6, 18, 19 fracciones IX y XIX, 37 y 38 fracciones I, III, V y XII, XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.**

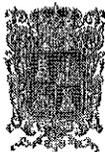


CONSIDERACIONES:

- I. Que el Instituto Electoral es el Organismo Público Local Electoral del Estado de Campeche, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos y Juntas municipales, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; que es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; que tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano superior que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; le corresponde, entre otras, la función de ministrar el financiamiento público a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, en su caso, a los Candidatos Independientes y la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones; que se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de la misma emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables; que durante los procesos electorales ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, además del citado Consejo General, dentro de su estructura se encuentran los Consejos Municipales de Campeche, Carmen y Champotón, 21 Consejos Distritales, uno en cada una de las poblaciones cabeceras de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado y las Mesas Directivas de Casilla, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 250 fracción III, 251, 253 fracción I, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente.
- II. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuenta con el Consejo General, órgano superior; que le corresponde, entre otros, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación es conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, la propia Ley de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, como lo es el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, así como en otras leyes que le sean aplicables, y ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 249, 251 fracción I, 253 fracción I, 254 y 255 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente.



- III. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 278 fracciones XXVII, XXXI y XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente; en concordancia con lo señalado por los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso a) y 5 fracciones II y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente, disponen que el Consejo General tiene dentro de sus facultades las de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus respectivas atribuciones y las demás señaladas en el citado ordenamiento, a propuesta de que, en su caso, presenten los órganos del Instituto, como lo es la Junta General Ejecutiva.
- IV. Que los artículos 253 fracción II y 280 fracciones IV, XIII y XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en concordancia con los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), 18 y 19 fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche establecen que la Presidencia del Consejo General es un órgano de dirección del Instituto de carácter unipersonal y que corresponden a su Presidente las facultades de convocar, presidir y conducir las reuniones de la Junta General Ejecutiva y las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y otras disposiciones complementarias.
- V. Que los numerales 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38 fracciones V y XIX del mencionado Reglamento disponen que la Secretaría Ejecutiva es un órgano ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General, actuar como Secretaria de la Junta General Ejecutiva y auxiliarlo en sus tareas y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por el Presidente del mismo, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y otras disposiciones complementarias.
- VI. Que con base en el numeral 283 fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el Departamento adscrito a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto Electoral, investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que la Secretaría Ejecutiva podrá delegar en los servidores públicos adscritos a la citada área. Los cuales tendrán entre otras, las atribuciones de auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que les ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera esta Ley de Instituciones y la normatividad electoral aplicable, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor; artículos 3, 4, 7 y 17 fracción I del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente y al *"Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual delega la atribución de Fe pública a los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche"*, de fecha 8 de diciembre de 2014.

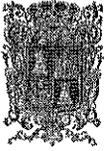


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

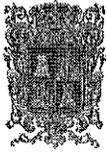
- VII. Que como se desprende del punto marcado con el número VII del Apartado de Antecedentes del presente documento, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación derivada de un mandato constitucional, consistente en llevar a cabo la organización de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, con fecha 7 de octubre de 2014, la Presidenta del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, el cual se encuentra en la etapa denominada "Preparación de la Elección", en el periodo establecido para llevar a cabo las campañas electorales a Gobernador, Diputados Locales, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de Mayoría Relativa, de conformidad con lo establecido en la Base VII del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 344, 345 fracción I y 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente.
- VIII. Que como se señala en el punto marcado con el número XIII del Apartado de Antecedentes del presente documento, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recepcionó a las 18:32 horas del día 8 de abril de 2015, el original del escrito de fecha 7 de abril del mismo año, signado por el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu, mediante el cual adjunta el escrito original de Queja de fecha 7 de abril del mismo año, signado por el mismo, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu; en contra del periódico de circulación estatal denominado TRIBUNA DE CAMPECHE O GRUPO COMUNICACIÓN DEL SURESTE (NCS) y la empresa encuestadora NEXUM y GRUPO IMPACTO por considerar haber hecho caso omiso a los lineamientos así como los criterios de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/ o publicar encuestas o muestreos que tengan como fin dar preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y Locales, que se detallarán en la queja, junto con su anexo correspondiente, documento que consta de dos fojas útiles y un ejemplar del periódico del Diario Independiente TRIBUNA CAMPECHE.
- IX. Que con fundamento en los numerales 255 fracción IV, 285 y 286 fracciones VIII y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente 6, 7, 8, 12, 15, 16, 17, 20, 30, 39, 40 y 41 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente; se declara que la Junta General es un órgano ejecutivo de naturaleza colegiada de carácter central del Instituto Electoral del Estado de Campeche facultado para conocer y aplicar el procedimiento relativo a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, proponer al Consejo General la imposición de sanciones, integrando el expediente respectivo en términos de lo exigido por la Ley de la materia y de la reglamentación antes señalada, con motivo de la Queja presentada por el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu, en contra del periódico de circulación estatal denominado TRIBUNA DE CAMPECHE O GRUPO COMUNICACIÓN DEL SURESTE (NCS) y la empresa encuestadora NEXUM y GRUPO IMPACTO por considerar haber hecho caso omiso a los lineamientos así como los criterios de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/ o publicar encuestas o muestreos que tengan como fin dar preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y Locales.
- X. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio a conocer a la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Queja presentada por el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu, en contra del periódico de circulación estatal denominado TRIBUNA DE



CAMPECHE O GRUPO COMUNICACIÓN DEL SURESTE (NCS) y la empresa encuestadora NEXUM y GRUPO IMPACTO por considerar haber hecho caso omiso a los lineamientos así como los criterios de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/ o publicar encuestas o muestreos que tengan como fin dar preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y Locales, lo anterior con base en el artículo 10 del Reglamento de para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

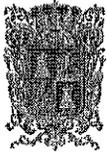
XI. Que la Presidencia convocó a una Reunión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, para las 18:00 horas del día 29 de abril de 2015, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a efecto de tratar la Queja presentada por el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu, en contra del periódico de circulación estatal denominado TRIBUNA DE CAMPECHE o GRUPO COMUNICACIÓN DEL SURESTE (NCS) y la empresa encuestadora NEXUM y GRUPO IMPACTO por considerar haber hecho caso omiso a los lineamientos así como los criterios de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/ o publicar encuestas o muestreos que tengan como fin dar preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y Locales.

XII. Que en relación con lo anterior, con fecha 29 de abril de 2015, la Junta General Ejecutiva, celebró la reunión de trabajo, en la cual emitió el Acuerdo No. JGE/20/15, intitulado “Acuerdo que emite la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche respecto de la Queja interpuesta por el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su carácter de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche”, por medio del cual, para realizar el correcto análisis y resolución más expedita de la queja interpuesta por el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu, en contra del periódico de circulación estatal denominado TRIBUNA DE CAMPECHE O GRUPO COMUNICACIÓN DEL SURESTE (NCS) y la empresa encuestadora NEXUM y GRUPO IMPACTO por considerar haber hecho caso omiso a los lineamientos así como los criterios de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/ o publicar encuestas o muestreos que tengan como fin dar preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y Locales, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 Fracción III del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, se hará conforme lo establecido en el artículo 34 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, referente a los requisitos que se deben cumplir al presentar el escrito inicial de queja en el Procedimiento Sancionador Ordinario, por encontrarse dicha queja en el supuesto establecido en el artículo 30 del citado Reglamento, el cual señala que, el Procedimiento Sancionador Ordinario, se instaura por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, por consiguiente y con base en los artículos 9, 12, 15, 16, 39, 40 y 41 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente que puede integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, a proponer al Consejo General la imposición de sanciones, con motivo del escrito de Queja presentado por el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu, en contra del periódico de circulación estatal denominado TRIBUNA DE CAMPECHE O GRUPO COMUNICACIÓN DEL SURESTE (NCS) y la empresa



encuestadora NEXUM y GRUPO IMPACTO por considerar haber hecho caso omiso a los lineamientos así como los criterios de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/ o publicar encuestas o muestreos que tengan como fin dar preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y Locales, por lo que, la Junta General Ejecutiva se encontró en aptitud de proceder según lo que corresponde, es decir, si la queja no cumplía con los requisitos a que alude el referido artículo 34 del citado Reglamento, la Junta debería desechar la queja en cuestión, ahora bien, si la queja cumplía con los requisitos exigidos se procedería a su admisión y emplazaría a los presuntos infractores en los términos que establece el numeral 40 del multicitado Reglamento, así como también se desarrolló el procedimiento en los términos que mandata el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, aplicable. Dichos requisitos a cumplir son los siguientes: *I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante; II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona jurídica moral; III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto, así como sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito; V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja; VII. El nombre y domicilio de cada uno de los presuntos infractores, y, VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de los presuntos infractores.*

- XIII.** Que del análisis efectuado y con base en lo anterior, se verificó el cumplimiento de todas y cada una de las fracciones del artículo 34 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener en el Procedimiento Sancionador Ordinario, resultando lo siguiente: Fracción I. *El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante.* Si se expresa el nombre del legítimo representante, el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu; Fracción II. *La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona jurídica moral.* Si contiene la firma autógrafa del legítimo representante; -----
Fracción III. *El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones.* No contiene el domicilio del quejoso para oír y recibir notificaciones; -----
Fracción IV. *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto, así como sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito.* No presenta el documento necesario para acreditar su personalidad de quejoso como Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu; ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; sin embargo, en virtud de ser representante debidamente acreditado ante este Consejo General, queda exceptuado de presentar la documentación para acreditar su personalidad, tal como lo señala la fracción IV del Artículo 34 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente; -----
Fracción V. *Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados.* Expresa de manera general e imprecisa los hechos en que se sustenta la queja en contra del periódico de circulación estatal TRIBUNA DE CAMPECHE o GRUPO



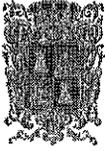
COMUNICACIÓN DEL SURESTE (NCS) y la empresa encuestadora NEXUM y GRUPO IMPACTO por considerar haber hecho caso omiso a los lineamientos así como los criterios de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/ o publicar encuestas o muestreos que tengan como fin dar preferencias electorales, durante los procesos electorales federales y locales, no contiene los preceptos jurídicos presuntamente violados pero, No contiene los preceptos jurídicos presuntamente violados -----

Fracción VI. *La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja. Respecto a los elementos de prueba, los quejosos en sus escritos de queja, aportan como pruebas:* 1 ejemplar del periódico estatal denominado TRIBUNA DE CAMPECHE; -----

Fracción VII. *El nombre y domicilio de cada uno de los presuntos infractores.* En el escrito de queja presentado con fecha 8 de abril de 2015, expresa los nombres de los presuntos infractores señala que es en contra del periódico de circulación estatal TRIBUNA DE CAMPECHE o GRUPO COMUNICACIÓN DEL SURESTE (NCS) y la empresa encuestadora NEXUM y GRUPO IMPACTO, pero No se expresa el domicilio que pudiera corresponderle a los presuntos infractores, para que ahí puedan oír y recibir notificaciones personalmente, requisito indispensable para que esta autoridad actúe conforme a los procedimientos que establece el Reglamento en cita y demás disposiciones aplicables sin vulnerar los derechos constitucionales de los presuntos infractores, toda vez que la finalidad de contar con el domicilio de los presuntos infractores es para asegurar que estos tengan pleno conocimiento de la existencia de una queja en su contra, a efecto de no vulnerarle la garantía constitucional establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permitiendo que esta autoridad, en el momento procesal oportuno, pueda realizar la notificación DE MANERA PERSONAL a los infractores, ya que como afectado debe promover lo que le convenga por su propio derecho. Lo anterior es debido a que la legislación electoral no permite la representación para tal efecto, como tampoco la gestión de negocios, razones éstas por las cuales la referida diligencia no podría entenderse más que con los infractores, pues de lo contrario podría dejarse a los presuntos infractores en estado de indefensión si quien recibiera la notificación, por dolo o negligencia, omitiera a su vez notificarle la comunicación de la Autoridad Electoral, con lo cual se causaría una afectación a sus derechos político-electorales constitucional y legalmente consagrados; aunado a lo anterior se debe atender al CONCEPTO DE DOMICILIO que, en términos de la legislación civil del Estado de Campeche es el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle y, respecto del cual la Tesis en materia civil III.1º.C61C, con Registro No. 197587 Novena Época, de la SCJN, establece que “...el domicilio de una persona física se define como el lugar en donde reside habitualmente, a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle; luego es evidente que los numerales invocados no emplean indistintamente el domicilio donde habitualmente reside una persona y aquel en el que tiene el principal asiento de sus negocios; de manera que el empleo de la palabra domicilio no alude a la población donde radica la persona con ánimo de estar establecida o a la en que tiene el principal asiento de sus negocios, sino a la casa en que habita, que es donde, por disposición legal, debe practicarse el emplazamiento a juicio.”; por lo anterior, es posible determinar que el quejoso No cumplió con el requisito de proporcionar el domicilio de los presuntos infractores, por lo tanto, se incumple con el requisito exigido en la presente fracción en análisis; -----

Fracción VIII. *Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de los presuntos infractores.* No aportó las copias simples legibles para emplazar a cada uno de los presuntos infractores. -----

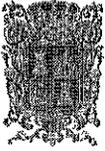
Que por lo tanto, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones del artículo 34 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, por considerarse la Queja dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, se desprende que debe tenerse por cierto que, el mencionado escrito inicial de queja presentada por el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu, en contra del periódico de circulación estatal denominado TRIBUNA DE CAMPECHE O GRUPO COMUNICACIÓN DEL SURESTE (NCS) y la empresa encuestadora NEXUM y GRUPO IMPACTO por considerar haber hecho caso omiso a los lineamientos así como los criterios de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/ o publicar encuestas o muestreos que tengan como fin dar preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y Locales, no satisface a plenitud el requisito que prevé las fracciones III, V, VII y VIII del artículo 34 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, y es por lo que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 42 fracción I del citado Reglamento.

- XIV. Que por lo señalado en las consideraciones anteriores, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 41 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vigente, emitió el Acuerdo No. JGE/20/15 intitulado “Acuerdo que emite la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche respecto de la Queja interpuesta por el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su carácter de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche”, en el que aprobó proponer a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el desechamiento de la queja interpuesta por el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su carácter de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por ubicarse la queja presentada en la hipótesis prevista por el artículo 42 fracción I del citado ordenamiento legal, en el que se establece que la queja se desechará entre otros casos, cuando el escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 34 del citado reglamento, toda vez que no se cumplió cabalmente con lo exigido en las fracciones III, V, VII y VIII del artículo 34 en comento por cada una de las razones señaladas en la Consideración XIII del presente documento, las que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- XV. Que por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo estipulado en todas y cada una de las Consideraciones del presente documento y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 253 fracción I, 254, 278 fracción XXVII, XXXI y XXXVII, 600 fracción I, 601 fracción I y 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vigente, 20 y 41 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vigente, ya que el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene dentro de sus atribuciones la de dictar los acuerdos necesarios para el efectivo cumplimiento de sus funciones, considera procedente aprobar la propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consistente en el desechamiento de la Queja presentada por el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu, en contra del periódico de circulación estatal denominado TRIBUNA DE CAMPECHE O GRUPO COMUNICACIÓN DEL SURESTE (NCS) y la empresa encuestadora NEXUM y GRUPO IMPACTO por considerar haber hecho caso omiso a los lineamientos así como los criterios de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

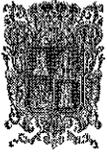
ordenar, realizar y/ o publicar encuestas o muestreos que tengan como fin dar preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y Locales, por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 42 fracción I del citado ordenamiento legal, en el que se establece que la queja se desechará entre otros casos, cuando el escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 34 del citado reglamento, toda vez que no se cumplió cabalmente con lo exigido en las fracciones V, VII y VIII del artículo 34 en comento, por cada una de las razones expuestas en la Consideración XIII del presente documento; asimismo, con fundamento en el artículo 6 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se entenderá por notificado en este mismo acto al C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su carácter de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en caso de estar presente en esta Sesión del Consejo General y en caso contrario, se propone se instruya a la Oficialía Electoral, para que notifique de manera personal el presente Acuerdo al C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su carácter de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante oficio, así como por los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche. En caso de que el interesado no quisiera recibir la citada notificación personal o por cualquier circunstancia no se hubiere podido realizar la notificación correspondiente; la notificación realizada por estrados tendrá plena validez jurídica para todos los efectos legales a que haya lugar; de igual manera, se propone instruir a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que provea lo necesario para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y surta los efectos legales que correspondan, con base en todas y cada una de las razones antes señaladas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 277, 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la citada Ley y 38 fracciones I y XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su carácter de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por constituirse de manera notoria la causal de desechamiento prevista por la fracción I del artículo 42 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, toda vez que no se cumplió cabalmente con lo exigido en las fracciones V, VII y VIII del artículo 34 del citado Reglamento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XV del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 6 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se entenderá por notificado en este mismo acto al C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su carácter de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en caso de estar presente en esta Sesión del Consejo General y en caso contrario, se instruye a la Oficialía Electoral, para que notifique de manera personal el presente Acuerdo al C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su carácter de Representante Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu,



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio, así como por los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche. En caso de que el interesado no quisiera recibir la citada notificación personal o por cualquier circunstancia no se hubiere podido realizar la notificación correspondiente; la notificación realizada por estrados tendrá plena validez jurídica para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XV del presente acuerdo.

TERCERO.- Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 17ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE 2015.